

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

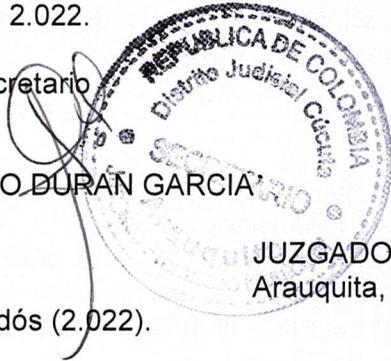


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza la anterior petición impetrada vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora sobre terminación del proceso radicado bajo el Nro. 810654089001-2019-00712-00 por Novación. Sírvase proveer. Arauquita, septiembre 23 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURÁN GARCÍA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Arauquita, (Arauca), septiembre veintiséis (26) de dos mil  
veintidós (2.022).

**ASUNTO**

Visto el informe rendido por el señor secretario, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"** en contra de **NORBAY GALVIS JIMENEZ y ELIZABETH PRADA PEREZ**, en virtud a la reestructuración del crédito materia de la ejecución.

**ANTECEDENTES**

La Doctora **FARIDES VARGAS CAPERA**, en su condición de Gerente Encargada del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, conforme a la Resolución Nro. 329 del 31 de agosto del 2.022, mediante escrito de fecha 1º de septiembre del 2.022, solicita al Doctor **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA**, abogado de la entidad proceda a termina el proceso ejecutivo iniciado por el Idear en contra de **NORBAY JIMENEZ GALVIS**, identificado con c.c. Nro. 1.116.494.037, en virtud de que, el cliente efectuó reestructuración de su obligación crediticia, esto, en referencia al crédito Agropecuario Nro. 30380408 por el 30382120. Se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas así mismo la entrega del pagare y demás documentos que se entregaron para su debido cobro.

Por su parte el Doctor **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA**, abogado de la entidad mediante escrito impetrado el 22 de septiembre del 2.022, solicita al Despacho la **TERMINACION DEL PROCESO por NOVACION DE LA OBLIGACION AGROPECUARIA** Nro. 30380408 por la Nro. 30382121 contraída con el IDEAR por parte de los demandados. Igualmente declara a paz y salvo por todo concepto de honorarios profesionales de abogado y gastos judiciales al demandado. Como corolario se decrete el archivo del expediente, levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas a lugar, desglose y devolución del título valor y la copia de la

Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro  
juzgadopromiscuo\_arauquita@hotmail.com  
Telefax 8836122

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

hipoteca al IDEAR con la cual el deudor ampara la nueva obligación manifestando la renuncia a los términos de ejecutoria del auto que aprueba la petición.

Fundamenta su petición en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y suplementarias.

**CONSIDERACIONES**

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, con amplias facultades conferidas por la Entidad Financiera demandante, solicita la terminación del proceso ejecutivo adelantado contra **NORBAY GALVIS JIMENEZ**, en razón a la reestructuración de la obligación, cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas así como la entrega del pagare y demás documentos que se entregaron para su debido cobro.

En esas condiciones en virtud a la sustitución de la obligación Nro. 30380408 materia de la ejecución, por la obligación Nro. 30382121, como consecuencia de la reestructuración de su crédito, concluye el Despacho que en el sub-examine estamos en presencia del fenómeno jurídico de la **NOVACION**, la cual por virtud de lo dispuesto en los artículos 1625 y ss. se constituye en una forma de extinción de las obligaciones consistente en la sustitución de una nueva obligación a otra anterior.

De esta manera teniendo en cuenta la extinción de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, amén de que el abogado, anexa a su petición, la documentación expresa para terminar el proceso por la reestructuración de la aludida obligación, este Despacho accederá a la petición elevada por el señor apoderado de la parte ejecutante, haciendo extensiva la terminación contra la señora **ELIZABETH PRADA PEREZ**, quien igualmente está vinculada al proceso y que no es enunciada en la solicitud y consecuentemente ordenará la cancelación de la medida de embargo de la cuota parte que el corresponde a la señora **ELIZABETH PRADA PEREZ**, la otra parte demandada, sobre el inmueble ubicado en la Calle 6C Nro. 12-20, Barrio Villa 20 de Julio de esta localidad, la cual a pesar de haberse emitido el oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca, no se inscribió por lo tanto no hay necesidad de llevar a cabo esta acción dejando sin validez el oficio Nro. 1746 del 26 de marzo del 2.020.

Finalmente este Despacho Judicial atendiendo lo dispuesto en el Literal © del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso, ordenará el desglose y entrega al demandado del pagaré objeto de recaudo, para lo cual se hará constar en dicho documento que la obligación allí contenida ha quedado extinguida en su totalidad en virtud al contrato de novación celebrado entre las partes. No hay prenda de garantía para desglosar y entregar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca)

Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro  
juzgadopromiscuo\_arauquita@hotmail.com  
Telefax 8836122

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

R E S U E L V E

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"** en contra del señor **NORBEY GALVIS JIMENEZ y ELIZABETH PRADA PEREZ**, por la extinción de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo en virtud al contrato de Novación celebrado entre las partes.

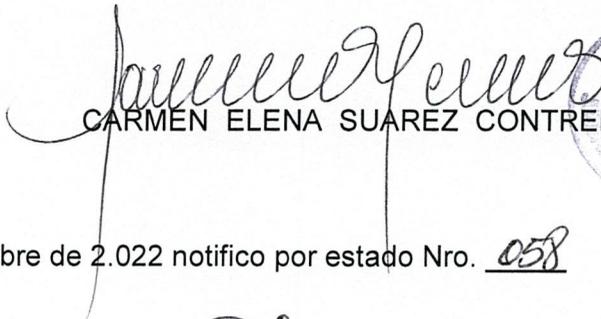
**SEGUNDO:** Ordenar el desglose y entrega a los demandados del pagaré objeto de recaudo, para lo cual se hará constar en dicho documento que la obligación allí contenida ha quedado extinguida en su totalidad en virtud al contrato de novación celebrado entre las partes.

**TERCERO:** Abstenerse de ordenar la cancelación del embargo decretada sobre el inmueble ubicado en la Calle 6C Nro. 12 – 20, Barrio Villa 20 de julio de esta localidad, por no haberse llevado a cabo la inscripción dejando sin validez el oficio Nro. 1746 de fecha 26 de marzo de 2.020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de Arauca.

En firme el presente proveído se archivará el proceso en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

  
CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 27 de septiembre de 2.022 notifico por estado Nro. 058

  
SILVIO DURAN GARCIA  
Secretario



Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro  
juzgadopromiscuo\_arauquita@hotmail.com  
Telefax 8836122